



San Andrés Islas, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	8800140030032020-00092-00
Demandante	BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON
Demandado	ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, DERRICK ANDREW DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY, ARISTIDES HUDGSON BRYAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Sustanciación No.	0279-2020

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual la señora BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado “COVE HILL – SOUND BAY”, de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

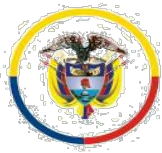
En virtud del numeral 5º del Art. 375 del C.G.P., que reza: “*En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicará las siguientes reglas: (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado de registro de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...*”, se evidencia que al libelo introductorio de la demanda, no se allegó un certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta localidad referente a el bien inmueble identificado con matrícula No. 450-14153.

Lo anterior, por cuanto la porción de terreno que se pretende usucapir hace parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 450-14153 aportado, y todo el lote de terreno identificado No. 450-19636.

Ahora bien, el Despacho no reconocerá personería jurídica al Dr. Juan Carlos Pomare, como quiera que del contenido del poder otorgado por la Sra. Bielka Isadora Hudgson Livingston, se desprende que fue “para que me represente en la demanda de repetición en mi contra que cursa en su despacho”, pese a que la referencia diga proceso o demanda extraordinaria de prescripción adquisitiva de dominio, no es para que la represente dentro del presente proceso de Declaración de Pertenencia.

Por consiguiente y al no estar el certificado antes mencionado actualizado, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente el despacho de conformidad con el inciso 1º del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído allegue el certificado emitido por el señor Registrador de Instrumentos Públicos de ésta localidad de matrícula No. 450-14153, conforme lo prevee el numeral 5º del Art. 375 ibídem, así mismo corrija el poder conferido, en debida forma, so pena de ser rechazada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por la señora BIELKA ISADORA HUDGSON LIVINGSTON contra ROBERT SAMUEL DAVIS BEERY, DAVID ALOYSIUD DAVIS BEERY, GLORIA CINDY DAVIS BEERY, DERRICK ANDREW DAVIS BEERY, SANDRA EDWINA DAVIS BEERY, GREGORY ANTHONY DAVIS BEERY, ARISTIDES HUDGSON BRYAN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: No reconocer personería jurídica al Dr. Dr. Juan Carlos Pomare identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.004.380 expedida en San Andrés Islas, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MÚNROE

JUEZA